

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil veintitrés

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2023-00071**  
**Accionante: SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA  
M.I.S.**  
**Accionado(s): MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL - GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA M.I.S.**, quien actúa a través de apoderado.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS.**

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN.**

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce la accionante a través de su apoderado que prestó sus servicios como IPS mediante contrato de prestación de servicios a la hoy liquidada CAJANAL S.A. EPS. y que esta se ordenó disolver y liquidar mediante Decreto 4409 del 30 de diciembre de 2004, la cual se liquidó para el año 2009.

Refiere que hizo parte de ese proceso liquidatorio por cuanto la sociedad liquidada le adeudaba más de \$2.000'000.000.

Indica que a la fecha no tiene conocimiento de los dineros que le correspondieron como acreedora de CAJANAL con ocasión de ese proceso liquidatorio.

Manifiesta que en aras de tener conocimiento de ello elevó derecho de petición el 23 de diciembre de 2022 ante el Ministerio accionado en el que solicitó: "1.) Se sirva remitir a mi correo electrónico copia de la Resolución en donde se ordena pagar a la empresa SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA M.I.S., como acreedor de CAJANAL S.A. E.P.S., las sumas de dinero producto del proceso de Disolución y Liquidación de CAJANAL S.A. EPS. 2.) Que se ORDENE la entrega de los dineros ordenados dentro del proceso liquidatorio de la entidad CAJANAL S.A. EPS, según documento y/o Resolución ordenando lo mencionado y en la cantidad allí mencionada. 3.) Se sirva indicar el procedimiento a seguir, a efectos de hacer la respectiva reclamación o cobro de dichas sumas de dinero".

Afirma que a la fecha no ha obtenido contestación, por lo que pretende con esta acción se ordene a la accionada dar respuesta a su petición.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 21 de febrero de 2023 se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente, quien guardó silencio.

#### **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela,

pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)"**  
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquella elevó el 23 de diciembre de 2022.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la petición elevada por la petente de forma escrita el **23 de diciembre de 2022** no ha sido contestada.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa"**.

En el presente asunto el informe solicitado por el Juzgado mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2023 no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada por el Ministerio accionado, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte de la accionada se acogerá el derecho de petición.

### **VIII.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** a la sociedad **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA M.I.S.** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el accionado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS-**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al accionado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por la accionante el **23 de diciembre de 2022.**

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dbbc60db6144eeae4ff5a5b635036095417ec59a431a8d1eb462f05b0c31df**

Documento generado en 03/03/2023 08:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**